

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A.
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**

CAPITULO I.

De la sociedad administradora.

Artículo 1:

SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS, en adelante también la "Administradora", la "Sociedad" o la "Sociedad Administradora", se constituyó por escritura pública de fecha 15 de enero de 1993, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°043 de fecha 25 de febrero de 1993, de la Superintendencia de Valores y Seguros. La Administradora se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 5031 número 4113 del año 1993.

La última reforma de estatutos de la Sociedad Administradora acordada en junta extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de mayo del 2007, fue autorizada por Resolución N°318, de fecha 12 de julio de 2007, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

De conformidad con sus estatutos sociales, Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos contempla dentro de su objeto la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

De conformidad con lo anterior, y por acuerdo adoptado por el Directorio de la Administradora, dicha sociedad podrá llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo con los términos establecidos en la Circular N°2.108 dictada por esa Superintendencia con fecha 14 de Junio de 2013.

CAPITULO II

Forma y porcentaje de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados por la Sociedad Administradora.

CAPITULO III.

Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Sociedad Administradora y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Artículo 3

Los límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Sociedad Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos para los fondos mutuos en la letra f) del artículo 59 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales, en adelante también denominada la LUF.

Los excesos de inversión que en virtud del párrafo anterior se produzcan, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la LUF; velando la Sociedad Administradora porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y dentro de los plazos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo.

En todo caso, de producirse un exceso de inversión en los términos antes mencionados, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, procurando resguardar en todo momento el mejor interés del respectivo fondo.

De esta forma, en caso que el exceso sea producto de compra de activos por parte de uno o más fondos, la regularización se hará vía la

venta de los activos por parte del o de los fondos que causaron el exceso de inversión, liquidando los últimos activos adquiridos causa del respectivo exceso, hasta la cantidad necesaria para subsanar el exceso.

En caso que el exceso sea producto de cualquier otra causa que no sea la compra de activos, los activos respectivos se liquidarán hasta la cantidad necesaria para subsanar el exceso, en forma proporcional entre los fondos involucrados.

CAPITULO IV. Principios generales acerca de las inversiones de los fondos.

Artículo 4

- 1) La Sociedad Administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, **pudiendo celebrar contratos de depósito con las referidas empresas y/o contratos de servicios de custodia con entidades bancarias, conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General 235 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus eventuales modificaciones (NCG 235)**
- 2) Para los casos calificados contemplados en la NCG 235, se estará a lo autorizado para los fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, respecto a que hasta el equivalente al 3% del activo total del fondo podrá ser mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley, **y cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, corredor de bolsa o contraparte vendedora.**
- 3) Para los valores de oferta pública no susceptibles de ser custodiados se estará a lo establecido respecto de la custodia física, a los títulos sujetos a venta futura y a la disolución y quiebra de la empresa de depósito de valores a lo señalado en la NCG 235.
- 4) Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con lo recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan lo siguiente:

1. Que su principal giro sea el depósito y custodia de valores, o el bancario.
2. Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por la Superintendencia de Valores y Seguros o algún organismo de similar competencia a ésta;
3. Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 U.F; y
4. Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por esta Administradora en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función.

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere el presente numeral 4), deberán ser mantenidas en custodia física con forme a lo señalado por la NCG 235.

- 5) En todo caso, la Administradora deberá cumplir en todo momento con todas las estipulaciones de la NCG 235.

CAPITULO V.

Beneficios especiales de los partícipes de fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

Artículo 5

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora. Sólo en aquellos Fondos respecto de los que sus reglamentos internos lo señalen se aplicarán beneficios específicos en ellos establecidos.

CAPITULO VI.

Normas sobre conflictos de interés.

Artículo 6

Se considerará que existe un 'conflicto de interés' entre Fondos o entre éstos y carteras de terceros administrados por ésta o entre aquéllos y la sociedad Administradora, toda vez que los reglamentos

internos de dos o más fondos administrados por la Sociedad Administradora o entre las carteras administradas por la misma sociedad, o, entre unos y otros, y entre uno de estos y la sociedad administradora, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo objeto.

Artículo 7

La Administradora administrará los conflictos de interés que se pudiesen presentar entre los diversos fondos administrados por la misma sociedad y entre alguno de estos y la misma sociedad administradora, conforme a las normas contenidas en el Manual de Tratamiento y Solución de los Conflictos de Interés que ha sido dictado en el ámbito de la regulación contenida en la Circular 1869 de la SVS y aprobada por el Directorio de la Administradora (en adelante el "Manual"), junto con las disposiciones contenidas en cada uno de los reglamentos internos de los fondos en que se presente el conflicto.

El Directorio de la Administradora resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en el Manual y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

Con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos relacionados, el Directorio de la Administradora designará a una persona para efectos de supervisar la correcta aplicación del Manual, el cual tendrá la función de controlar de los eventuales conflictos de interés (el "contralor"), de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se establezca en el Manual. Esta persona será responsable de su debido cumplimiento.

Artículo 8

La política de asignación y de distribución de operaciones para las carteras individuales y los fondos administrados se realizará mediante la aplicación objetiva de criterios de oportunidad, asignación y equidad. Para estos efectos, el Manual **contempla** políticas de oportunidad, asignación y equidad para los fondos y carteras que inviertan en cada uno de los activos de renta variable y renta fija, nacional e internacional, y **mantiene** por separado los criterios a aplicar para las inversiones inmobiliarias.

Artículo 9

El texto del Manual deberá mantenerse en copias suficientes en las oficinas de la Administradora a disposición de los Aportantes, y de las autoridades administrativas o entidades fiscalizadoras que lo requieran.

El Manual sólo podrá ser modificado por acuerdo del Directorio de la Administradora, debiendo informarse de la referida modificación a los Aportantes, a las clasificadoras de riesgo, a la Comisión Clasificadora de Riesgo y a los clientes de carteras individuales, mediante una publicación en extracto que se realizará en el sitio Web de la Administradora.

Artículo 10

Principios y tratamiento objetivo y equitativo para la asignación de operaciones entre fondos administrados, carteras de inversión y operaciones de la administradora y sus relacionados:

Con el objeto de objeto de cautelar el mejor interés de cada uno de los fondos y/o carteras de terceros administrados, se han definido los siguientes criterios y principios:

1. Independencia en la toma de decisiones para la gestión de fondos y carteras administrados:

Se ha definido la estricta separación y funcionamiento de los Comités de Inversión relativos a activos y fondos administrados por la Sociedad Administradora, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- (i) Comité de Inversiones de Fondos y Carteras Mobiliarias (Fondos Mutuos, Fondos de Inversión Mobiliarios y Carteras de Terceros)
- (ii) Comité de Inversiones de Fondos de Inversión Inmobiliarios
- (iii) Comité de Inversiones de Recursos Propios (Cartera de la Administradora)

2. Criterios y procesos que regulan la coinversión entre Fondos Mobiliarios y/o carteras de terceros:

- i- Segregación de funciones

La Sociedad Administradora asigna la administración de sus fondos y carteras a distintos portfolio managers, lo que unido a lo indicado en el punto anterior, refuerza la independencia en la toma y en la ejecución de las decisiones de inversión de los distintos fondos y carteras administradas.

- ii- Criterios generales de asignación de operaciones de compra / venta global

En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar órdenes globales de inversión, se realizará una asignación previa de los fondos y/o carteras antes de la ejecución de la misma, al respecto el procedimiento formal para la asignación de operaciones del tipo global debe realizarse de acuerdo a los siguientes lineamientos o criterios:

- a) Las restricciones Normativas, de Reglamento Interno de cada fondo, la Política de Inversiones de los Portfolios administrados y el Manual.

- b) La posición (saldo) de caja en tiempo real o proyectada que un fondo o cartera en particular mantenga, esto es, teniendo en consideración los aportes, más los vencimientos de cartera, menos los rescates cursados y que se deben honrar.

- c) La estrategia de inversiones vigente para ese fondo/cartera en particular.

Se debe tener presente que la asignación de operaciones va a depender de estos tres puntos anteriores como también de la coyuntura particular de un determinado día y/o remate de instrumentos.

En caso que 2 o más fondos y/o carteras se encuentren en situaciones similares respecto de los criterios descritos en los literales anteriores, la asignación se realizará en forma proporcional a la orden realizada por cada uno de los fondos y/o carteras involucrados.

A continuación, se presentan los procedimientos específicos de asignaciones por tipo de mercado (renta variable nacional ("RVN") y Renta Fija Nacional ("RFN")).

En el caso de Renta Fija Internacional y Renta Variable Internacional la regla general es la realización de órdenes independientes.

2.1 Procedimiento Asignaciones previas de Renta Variable Nacional:

El criterio general definido por la Sociedad Administradora para la operativa en el mercado de RVN es la realización de Ordenes Globales, la operativa definida considera los siguientes criterios generales:

1. Las decisiones de inversión son responsabilidad de los Portfolio Managers, los cuales rinden cuenta a un Comité de Inversiones (Fondos y Carteras Mobiliarias).
2. Todas las operaciones globales realizadas en el mercado de RVN deben contar con una asignación previa.
3. Back Office chequea que la operación se haya realizado conforme a la preasignación.
4. Las operaciones asignadas a los fondos o carteras se valorizan a precio medio con independencia de los porcentajes de asignación.
5. Existen condiciones de excepción que pueden llevar al cambio de la asignación previa, las cuales consideran fundamentalmente las variaciones imprevistas que se produzcan en el patrimonio administrado a causa de la dinámica de aportes, rescates y la anulación de éstos durante la jornada, las condiciones de mercado que impidan ejecutar las operaciones por los montos estimados, el control de límites y los errores de contrapartes.

2.2 Procedimiento Asignaciones previas de Renta Fija Nacional:

Considerando el dinamismo de este mercado y dado que la Sociedad Administradora opera directamente en él y no a través de brokers, en RFN no será obligatoria la realización de órdenes globales de compra o venta ni tampoco se exigirá la preasignación de operaciones, siendo en este caso los principales criterios considerados en la asignación de operaciones los siguientes.

1. Las operaciones adjudicadas en los remates deberán ser asignadas en el menor plazo posible una vez terminado el remate.

En todo caso, la asignación definitiva deberá realizarse en base al principio de equidad entre fondos y carteras administradas.

2. Existen condiciones de excepción que pueden llevar al cambio de la asignación, las cuales consideran fundamentalmente las variaciones imprevistas que se produzcan en el patrimonio administrado a causa de la dinámica de aportes, rescates y la anulación de estos durante la jornada, el control de límites y los errores de contrapartes que signifiquen cambios en las características de los instrumentos

2.3 Criterios y Procesos que Regulan la Coinversión entre Fondos. Asignaciones en fondos de Inversión inmobiliarios:

El criterio general de asignación para las operaciones de compra / venta de activos relacionados con una inversión o proyecto inmobiliario en los cuales puedan invertir los fondos, será definido por el Directorio en el Manual, en el cual se establecerán las características específicas que cada tipo de inversión deberá presentar para ser elegible como un valor o bien en el cual cada uno de los Fondos pueda invertir sus recursos, de conformidad con las políticas que presenten los Reglamentos Internos de cada uno de ellos.

Para el desempeño de la función de asignación de operaciones a los Fondos existirá un Comité de Inversión de Fondos Inmobiliarios que estará compuesto por el gerente general de la Administradora, el gerente de fondos de inversión y uno o más especialistas designados por la administradora.

Será este comité el que ejerza las funciones de asignación de proyectos y activos a los diversos fondos administrados por esta Administradora.

Para el caso que uno o más de los fondos de inversión inmobiliarios administrados por la Administradora, cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión determinada, que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos, el Comité de Inversión de Fondos Inmobiliarios determinará qué fondo invertirá en un determinado valor o bien, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

- a) Las características de la inversión;
- b) La política de inversión y de liquidez establecida en los reglamentos internos de los fondos en cuestión;
- c) Otras disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión;
- d) La diversificación de la cartera de cada uno de los Fondos;
- e) La disponibilidad de recursos que los fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento;
- f) La liquidez estimada del instrumento en el futuro; y,
- g) El plazo de duración de los fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no.

3. Conflictos entre un Fondo y su Administradora o relacionados

Para evitar posibles conflictos de interés entre un Fondo y su Administradora o relacionados a ella, por: (i) compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor en particular (coinvertión), (ii) recomendaciones a terceros por la Administradora o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo administrado por la misma Administradora o sociedades relacionadas, o (iii) producto de otras operaciones entre ellos, se seguirán los siguientes criterios:

- i) Transacciones de la Administradora:
Se controlará que no se transen para la administradora activos idénticos dentro de un plazo menor a 5 días cuando han sido transados por los fondos y viceversa, plazo que se aumentará a 60 días cuando se trate de activos de baja

liquidez según este concepto se define en el artículo 22 de LUF. Asimismo, si se comprara o vendiera un mismo activo de forma simultánea para los fondos y la administradora, ésta última siempre se adjudicará los precios menos favorables si es que los hubiere.

ii) Transacción de instrumentos entre fondos:

Este tipo de transacciones debe realizarse conforme a lo dispuesto por la SVS mediante norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, se establece como criterio general que las operaciones que realicen los fondos se resolverán operando preferentemente contra el mercado: Sin perjuicio de ello y si por las razones que fueren, se viera la necesidad o la conveniencia de operar entre fondos, esto solo será permitido en la medida que las operaciones se ejecuten en el mejor interés o beneficio para las dos partes intervinientes en la operación.

iii) Transacciones de Personas Relacionadas:

Este tipo de operaciones debe ajustarse a lo establecido en la normativa vigente (entre otras lo establecido en: Título XXI de la Ley N° 18.045 y los artículos 22 y 23 de la LUF). Para ello, la Sociedad Administradora cuenta con un código de conducta en los mercados de valores que regula la operativa de su personal y que buscan evitar el uso de información privilegiada y prevenir eventuales conflictos de interés.

IV) Todos los instrumentos estarán siempre en custodia de DCV en Chile, en bóveda local o en custodia extranjera. La única excepción la constituyen las cuotas de Fondos Mutuos extranjeros y locales que no sean susceptibles de custodia, pero que están debidamente registradas en la administradora de origen a nombre del Fondo que corresponda.

4. Tratamiento de otros potenciales conflictos de interés asociados a la Gestión de Fondos de terceros, Carteras de Inversión y la prestación de servicios de asesoría en inversiones:

La Sociedad Administradora, en el ejercicio de sus actividades de gestión de activos por cuenta de terceros, tales como Fondos, carteras y/o servicios de asesoría en inversiones, y considerando lo establecido por la normativa, ha definido medidas para resolver o mitigar los potenciales conflictos de interés que se puedan producir por:

4.1 El actuar de la entidad respecto de los distintos recursos bajo su administración:

Para mitigar el conflicto antes mencionado y, de haberlo, resolverlo adecuadamente, se ha establecido como principio general que se destinarán los recursos que se consideren suficientes, tanto de personal como de sistemas, para gestionar los mandatos de manera adecuada y en cumplimiento del servicio comprometido, a cada uno de los clientes, fondos y carteras, de manera de optimizar el desempeño financiero, así como el cumplimiento de la normativa.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, por la naturaleza de los actividades y servicios ejecutados por la Administradora, pueden existir diferencias entre las actividades y los servicios entregados a clientes de administración de carteras y los que se entregan a los fondos bajo administración, lo cual en ningún caso puede significar descuidar por parte de la Administradora la asignación de los recursos suficientes para la correcta gestión de los portafolios bajo su administración, como tampoco deteriorar el estándar de un servicio comprometido a ningún cliente de la Sociedad Administradora.

4.2 El cargo de gastos asociados al pago de servicios complementarios a la actividad:

Se han establecido como medidas mitigadoras los siguientes principios básicos:

- Para los fondos administrados se encuentra prohibido el cobro de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la Sociedad Administradora, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el reglamento interno del fondo y que dicho cobro se efectúe en condiciones de mercado (artículo 22 de la LUF).

- Para carteras administradas: En el caso que ambas partes acuerden que el mejor servicio, es el que puede entregar una compañía relacionada a la Sociedad Administradora, esta definición debe quedar expresamente contemplada en el contrato de administración de cartera (o prestación de asesoría de inversión). En todo caso y previo a cualquier contratación con una sociedad relacionada, la Sociedad Administradora deberá tener antecedentes de mercado que permitan verificar que los precios de dicha contratación se encuentran conforme a los estándares de mercado.
- Adicionalmente se encuentra prohibido asignar o cargar gastos de servicios, prorrateándolos con otros fondos y/o carteras, siendo cualquier servicio contratado exclusivamente para cada fondo o cartera en cuestión.

4.3 El cobro diferenciado de remuneraciones:

Frente a la existencia de un potencial conflicto de interés asociado a la posibilidad de que durante la administración de varios fondos y/o carteras, se busque beneficiar a aquellas que tengan una estructura de remuneraciones o comisiones mayores (en función del éxito o performance), esto mediante la asignación de instrumentos o la realización de operaciones de compra/venta que involucren a los fondos, carteras y/o la Administradora, la Sociedad Administradora ha definido las medidas mitigadoras indicadas en este artículo asociadas a los criterios de preasignación y asignación de operaciones en los puntos 2 y 3 previamente descritos.

Artículo 11

Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un fondo existente o un nuevo fondo bajo su administración o hubiere recibido recursos de un nuevo mandato o de un mandato existente, la Administradora privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados, a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos y/o carteras, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el uso de esta atribución.

Artículo 12

El área de inversiones de la Sociedad Administradora actuará en búsqueda del mejor interés de cada uno de los fondos administrados

en conformidad a las disposiciones que al efecto establece la LUF. Las decisiones de inversión constituyen una facultad soberana de la administradora, en conformidad con las normas de la LUF, constituyendo este Reglamento una directriz que no debe entorpecer las atribuciones de decisión de la administración.

CAPITULO VII.

De la información privilegiada.

Artículo 13

Para los efectos de lo dispuesto en la Circular N°2108 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación con las materias que trata el Título XXI de la Ley 18.045, la Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Código de Conducta en el Mercado de Valores para la Sociedad Administradora.

CAPITULO FINAL

Arbitraje

Artículo Final

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

A falta de acuerdo de las partes, su designación corresponderá a la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que se encuentre en ejercicio en una cátedra de derecho civil o comercial en alguna universidad chilena, con sede en Santiago.

Lo expuesto es sin perjuicio de lo que se establezca para cada fondo en su reglamento interno, de conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°365, Sección I. "Contenidos Mínimos de los Reglamentos Internos, Contratos y Reglamento General de Fondos", Título I.1, letra I) "Otra información relevante", literal i).